

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se advierte que mediante auto del 29 de marzo de 2022 (núm. 003), se inadmitió la demanda y se concedió el término de cinco (5) días al actor para que allegara la correspondiente subsanación.

A este respecto, dentro del término concedido la apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación (núm. 004) informando, que no era posible dar cumplimiento a lo ordenado en lo que respecta al certificado especial de tradición, en tanto que, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos le solicitaron una serie de información que no posee, como es, “• *Un formato diligenciado con datos que mi mandante desconoce* • *Plano Catastral* • *Fotocopia de las escrituras con sellos de registro*”, razón por la que no fue posible radicar la petición del documento requerido por el despacho.

Puestas de esta manera las cosas, como quiera que dentro del término otorgado en auto del 29 de marzo de 2022, no se dio cumplimiento a lo ordenado en debida forma, pues, no se aportó el certificado especial de tradición y libertad del bien objeto de usucapión y tampoco se acreditó la radicación de derecho de petición tendiente a recaudar la documental solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P. se, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada virtualmente el Despacho no cuenta con documentos originales, por lo tanto, no es necesario realizar su devolución, en consecuencia, **por secretaría** Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

Luar

11001-4003-002-2022-00225-00